

Historia del derecho	724
----------------------------	-----

Por el motivo anterior, la profesora Moreno Vida cree que es mucho mejor la concepción del proyecto (base 7.4), ya que en ella se faculta a los sindicatos para actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a ellos, defendiendo sus derechos individuales en los casos y en las condiciones que se determinen, con respeto siempre de la voluntad del trabajador. Esta sustitución significa, para ella, la atribución de un derecho subjetivo por virtud del cual el sustituto ejercita derechos ajenos actuando en nombre propio. Ciertamente —agrega— la base 7.4 requiere un desarrollo posterior que vendrá a determinar concretamente esta actuación sindical por tratarse de una actuación en nombre e interés del trabajador y conforme a la voluntad de éste.

Creemos que nuestra solución ha resuelto los dos problemas que se plantean en este estudio y que el beneficio otorgado a los sindicatos mexicanos para plantear ante el orden social de la jurisdicción, conflictos individuales de cualquier índole, con la única taxativa de la conformidad o inconformidad del trabajador, procesalmente resulta eficaz y quizás más conveniente para una total defensa de intereses individuales.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

HISTORIA DEL DERECHO

IBBETSON, David, "Sale of Goods in the Fourteenth Century", *The Law Quarterly Review*, Oxford, Inglaterra, vol. 107, julio de 1991, pp. 480-499.

El desarrollo de la venta de mercaderías en Inglaterra en la Edad Media, muestra, nos dice el autor, la transición entre una doctrina real a otra consensual.

El simple acuerdo entre las partes no tenía efectos legales en el siglo XIII; era necesario que una de ellas cumpliera la prestación debida y sólo entonces podría exigir la contraprestación.

Ya para mediados del siglo XV, el consentimiento por sí solo bastaba para generar obligaciones; el comprador se hacía propietario de la cosa comprada aunque no hubiera pagado todavía el precio y tenía acción para reclamarla, mientras que el vendedor podía demandar el precio aun antes de entregar el objeto vendido.

Esta transformación se logró al adoptarse la teoría de que uno de los efectos del contrato era que la propiedad pasara de inmediato al com-

prador, seguido lo anterior por la teoría de que el vendedor pudiera demandar el precio, antes de entregar la cosa vendida, ya que por virtud del contrato el comprador se había convertido ya en propietario de ella.

El autor del artículo reseñado nos dice que esta transición se dio en tres momentos distintos.

Primero, por el reconocimiento de que el acuerdo entre las partes, sin pago ni entrega, no carecía en todos los casos de consecuencias jurídicas. Este principio fue introducido por la práctica mercantil de los tribunales locales, de donde se incorporó a los tribunales reales aproximadamente en 1330.

Segundo, por la aceptación de que el comprador adquiriera inmediatamente la propiedad de las mercaderías, como uno de los efectos principales del contrato. Es posible que esta circunstancia apareciera desde el siglo XIV, esta vez en los tribunales reales y dio lugar a las siguientes consecuencias: el nacimiento de la acción, la asimilación del principio consensualista romano justiniano y la conjunción de la idea contractual romana con el modelo germánico en el que la venta es un modo adquisitivo de la propiedad.

Finalmente, en tercer lugar, lo anterior se generalizó para fines del siglo XIV, dando lugar a la teoría que establece que salvo pacto en contrario, el comprador puede inmediatamente demandar la entrega de la cosa, y el vendedor el precio.

A lo largo del artículo, el autor examina los principios del *common law*, la práctica mercantil y la jurisprudencia de los tribunales locales.

Nos dice que en los sistemas jurídicos germánicos, de la Edad Media temprana, en contradicción con el derecho romano, la venta se consideró predominantemente como un modo adquisitivo de la propiedad; aunque el negocio no tenía carácter consensual, los efectos nacían una vez entregada la mercancía o pagado el precio. Este modelo germánico lo aceptan más tarde Glanvill y Bracton; el articulista apunta que ya que ambos tuvieron una gran influencia del derecho romano, es de suponerse que al apartarse, en este caso de él, reflejan en sus escritos lo que era el derecho inglés de los siglos XII y XIII.

La práctica mercantil europea era otra, considerando obligatorios a los compromisos que nacían de una determinada forma: como un apretón de manos en Escandinavia, España y el sur de Francia; el compartir una bebida en Alemania y Europa central y el pago simbólico, de un centavo, en Italia.

Fueron los tribunales locales quienes tuvieron que armonizar los principios del *common law* y la práctica comercial. Estos tribunales resol-

vían conflictos entre comerciantes y aplicaban el derecho de este gremio, derivado de la práctica o los usos y costumbres del lugar.

Finalmente, nos dice el autor que fue creación inglesa el efecto traslativo de dominio del contrato de compraventa, efecto, que, según afirma, fue aceptado en forma general ya desde el año de 1331.

Marta MORINEAU

MURO, Víctor Gabriel, "Iglesia y sociedad en México, 1970-1990", *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, Michoacán, México, núm. 45, invierno de 1990, pp. 83-97.

De sumo interés y actualidad resulta el presente artículo de Víctor Gabriel Muro, sobre la transformación que está sufriendo la Iglesia católica en el país; entre otras cosas puede destacarse: "...la demanda eclesiástica cada vez más resonante de modificar los artículos constitucionales reguladores de su actividad", siendo una de las causas de esta tendencia la labor de los obispos como manipuladores, en el buen sentido de la palabra, del orden social de su jurisdicción. Tales casos serían la situación de los obispos de Chihuahua, Sonora, Chiapas y Oaxaca, que para ejemplificar el problema son "tipo", ya que aunque se trate de zonas muy diferentes del país, son zonas todas ellas con "fuertes conflictos políticos".

Parte el autor de la importante trascendencia que el Concilio Vaticano II tuvo en el ámbito mexicano, y así al referirse a la década de los ochenta señala:

Esa década es el escenario donde predominan los movimientos de sectores medios, donde las devaluaciones del peso, la inflación galopante, el desempleo y los fraudes electorales, suscitan una acción política inusitada. En la Iglesia, los pronunciamientos de los diferentes sectores y la presencia de nuevos grupos, de clase media, permiten la articulación de una fuerza más compacta y más exigente frente al Estado.

Señala a su vez, que el concilio mencionado tuvo por finalidad la "...creación y renovación de grupos para poner al día la institución"; el concilio que tuvo una duración de cuatro años, 1962-1965, dio como resultado, en México, la aparición de infinidad de agrupaciones eclesiás-

ticas de muy diverso tipo, tales como: El Secretariado Social Mexicano (SSM), la Juventud Obrera Católica (JOC), el Movimiento de Estudiantes y Profesionistas (MEP), el Movimiento de Estudiantes Católicos (MEC), el Centro Intercultural de Documentación (CIDOC), la Sociedad Teológica Mexicana (STM), el Centro de Investigación y Acción Social (CIAS), etcétera, por citar sólo algunas de ellas.

Todas estas instituciones tienden a crear un puente de unión entre el clero y la sociedad en todos los ámbitos, y si bien surgirán algunos conflictos entre algunas de estas organizaciones, el resultado va a ser la existencia de nuevas fuerzas eclesíásticas dentro de la sociedad, pues los grupos extremadamente renovadores fueron eliminados por la propia Iglesia, tal y como fue el caso del cierre del Instituto Teológico de Estudios Superiores, en el cual el obispo Méndez Arceo se pronunció sobre las "coincidencias entre el marxismo y el cristianismo".

La visita de Juan Pablo II al país, trajo como consecuencia que las organizaciones laicas cristianas alcanzasen un mayor desarrollo y una mayor fuerza, como por ejemplo: El Consejo Nacional Laico, Pro-Vida o el Opus Dei, que cada vez tienen una mayor presencia en la escena pública. Esta circunstancia ocasionó, a su vez, en aquel momento, una reacción contraria por parte del Estado, situación que se puede ejemplificar con las palabras pronunciadas por el presidente De la Madrid en el Encuentro Nacional de Legisladores en la ciudad de Tijuana: "Los mexicanos no estamos dispuestos a negociar independencia por apoyo económico. No vamos a entregar el poder a juntas de notables. No vamos a desaparecer el ejido. No vamos a debilitar los sindicatos. No vamos a permitir la injerencia del clero en asuntos políticos".

En tales situaciones se pensaba que la Iglesia era un actor opositor al Estado, sobre todo en sus críticas al Pacto de Estabilidad Económica, hechos que acarrearón en ese momento se pensara que

era inminente un cambio en la Constitución y el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. Tal vez esto no ha sido posible no sólo porque el Estado ve un gran peligro en la enorme potencialidad de la Iglesia sin trabas legales, sino también porque no ha sido una demanda realmente sentida en todos los sectores eclesíásticos, que son los que finalmente conforman su sustrato.

El análisis del autor de estas importantísimas transformaciones sufridas en la Iglesia mexicana, sirve de base para un análisis del problema a la luz del momento actual que vive el país.

FERUSSE, Madeleine, "La legislación laboral y las mujeres en el México Colonial", *FEM*, México, año 15, núm. 97, enero de 1991, pp. 12-16.

Dos características son las constantes que se pueden observar en la legislación relativa al trabajo de las mujeres durante la Colonia: protecciones y restricciones, con una marcada inclinación por este segundo aspecto.

Estas restricciones eran básicamente en materia de acceso al empleo de las mujeres en ciertas actividades reguladas en lo que la autora llama la "legislación gremial". Sin embargo, ciertos grupos de mujeres sí fueron objeto de una reglamentación más específica; tal fue el caso de las viudas, quienes eventualmente podían participar en las actividades de un taller, sin llegar a ocuparse de él totalmente, ya que para conservarlo se les imponían restricciones como "colocar a un maestro del gremio frente al obrador, y la otra en no casarse con nadie que no fuera del gremio". Otras disposiciones similares se aprobaron con posterioridad, como las ordenanzas adoptadas para el gremio de los cereros en 1710, con las que se permitió la participación de las mujeres, pero a condición de que hubiera un "maestro y oficial inteligentes". Así pues, la mujer no podía ser titular del oficio y durante todo el periodo colonial, diversos gremios como sastres y bordadores impedían que una mujer poseyera su propio taller.

La legislación ulterior fue más flexible en ciertos oficios, como el de panadero.

Estas limitaciones legales no impidieron, según se desprende de los archivos de la época, que una creciente cantidad de mujeres se fuera incorporando a los procesos productivos.

Posteriormente, en razón de la precariedad económica en que quedaban ciertas mujeres, viudas por ejemplo, se dictaron disposiciones que permitieron el trabajo de éstas, por ejemplo en la industria de zapatos (como el decreto del virrey del 3 de agosto de 1798). Este tipo de disposiciones ya habían sido adoptadas por Carlos III en 1779, permitiendo a las mujeres españolas "aceptar cualquier ocupación que fuera compatible con su sexo, fuerza y decoro"; pero estas normas no se hicieron extensivas a las colonias españolas aunque el Consejo de Indias así lo recomendó.

Ciertos sectores de la economía, como la "obra tabacalera", concentraron un creciente número de mujeres en sus labores; éste era un hecho, pero esta realidad, dice la autora, tuvo que enfrentarse a otro tipo de leyes, como las culturales, ya que la actividad de la mujer fuera del hogar chocaba con una determinada visión de la sociedad y el "no tra-

bajar era un signo de *status* para las mujeres mexicanas", y por el contrario a aquellas que lo hicieran se les atribuían calificativos como "pendencieras", "viciosas" o "locas de su cuerpo".

Este breve artículo nos permite observar a través del tiempo algunos de los aspectos legales de la situación laboral de la mujer en la época colonial. Resulta interesante en la medida que refleja un trabajo de investigación histórica importante, casi nunca realizado por los laboristas. El trabajo, que en determinados momentos pudiera parecer anecdótico, debe motivar nuestra reflexión para cuestionarnos en qué medida esta normatividad, en principio histórica, bajo otras formas y otras modalidades la podemos encontrar actualmente en las relaciones laborales mexicanas, a más de dos siglos de distancia.

Carlos REYNOSO CASTILLO

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

SADURSKI, Wojciech, "The Right, the Good and the Jurisprudence", *Law and Philosophy*, Boston, vol. 7, 1988, pp. 35-66.

En este interesante artículo iusfilosófico, el autor examina con rigor, y con una orientación novedosa para los abogados del sistema románico germánico, conceptos fundamentales como son moral, derecho, garantías individuales o derechos humanos. Afirma que la filosofía del derecho se basa en valores políticos sustantivos vinculados con tópicos fundamentales, tales como la naturaleza de la comunidad política o el significado último de la libertad humana. Un punto de especial atención consiste en determinar los trámites de los derechos de libertad y de equidad que operan en una sociedad, y la justificación moral y jurídica de su existencia y extensión.

El trabajo está dividido en una introducción (que sirve para exponer su tesis, en donde señala que posiblemente parecieran banales su formulación general a primera vista) y cuatro apartados. El primero se intitula "Derechos de la libertad y la distinción de lo correcto y lo bueno"; el segundo, "Derechos de igualdad y clasificación sospechosas"; el tercero, "¿Derechos de libertad contra derechos de igualdad?"; y finalmente las conclusiones.

Se plantea una reflexión respecto al problema que queda resumido en la siguiente fórmula: definir la preeminencia de lo justo frente a lo